



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:207 Folio:736

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto contra la resolución obrante a fs. 64/5 de la **IPP N° 7601-2017 caratulada "Nieva Portillo Fernando Javier s/ Resistencia a la autoridad- Art. 239" (N° 4896-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES:**

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 37/8 de la presente IPP, en la oportunidad de la audiencia de finalización del procedimiento de flagrancia, la defensa oficial del imputado Fernando Javier Nieva Portillo, solicita el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a su favor, entiende que se dan los requisitos objetivos y subjetivos y que en el informe del Registro Nacional de Reincidencia consta que no registra antecedentes.-

En el particular como regla de conducta se compromete a realizar una donación a favor del Centro de Asistencia del Barrio Acevedo, por la suma de pesos cuatrocientos (\$ 900.-) en tres cuotas iguales. Solicita se lo exima de la reparación económica atento a la índole del delito atribuido.-

Cedida la palabra al Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte, manifiesta que entiende que están dadas las condiciones para que se conceda el beneficio.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

El Sr. Magistrado de primera instancia, Dr. Carlos Picco resuelve suspender el juicio a prueba por el término de un año en favor de Nieva Portillo, estableciendo las reglas de conducta pertinentes.-

En la misma fecha de concedido el beneficio el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte, presenta informe (fs. 40/1) en el cual refiere que habiéndose efectuado compulsas del SIMP surgió que Nieva Portillo registra un antecedente condenatorio, en razón de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en la IPP N° 4823-11 (causa 612/12), en la que se condenó al mencionado a la pena de prisión de siete años de cumplimiento efectivo por el delito de robo calificado. Solicita en consecuencia se deje sin efecto la suspensión de juicio a prueba concedida, por cuanto estas circunstancias impedirían al encartado la posibilidad de una pena en suspenso en la presente.-

El Sr. Juez a quo resuelve no hacer lugar al pedido de dejar sin efecto el beneficio concedido a Nieva Portillo (fs. 64/5).-

Contra esta resolución se alza el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte (fs. 66/7), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrear el pasado de quien obtuvo el beneficio"* (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión, afirmativamente.-



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Se agravia el Sr. Agente Fiscal por cuanto entiende que la condena que registra el encartado constituye un obstáculo para la viabilidad del beneficio.-

Hace referencia al art. 76 ter del C.P.. Cita el fallo plenario del Tribunal de Casación "*B.L.E. s/ Recurso de queja*". Agrega que el antecedente condenatorio impide la modalidad de cumplimiento en suspenso de la pena. Menciona jurisprudencia de esta Cámara.-

Concluye que no siendo posible la imposición de la pena condicional no corresponde conceder la suspensión de juicio a prueba.-

Solicita finalmente se revoque el beneficio concedido y que la causa continúe su trámite.-

El Sr. Juez de grado rechazó la solicitud de revocación de la suspensión de juicio a prueba en función de entender que se encuentran cumplimentados los requisitos de procedencia del instituto en cuestión, en tanto no comparte la opinión fiscal.-

Avocada a la tarea de resolver deviene necesario recordar que, este Tribunal ha adoptado la denominada "tesis amplia" respecto de la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, en cuyo marco ha entendido que el art. 76 bis del Código Penal comprende dos hipótesis para acceder a dicha suspensión: la inicial -consagrada en su primer y segundo párrafo-,



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

para los delitos cuya pena en abstracto no supere los tres años de prisión, y la siguiente -en su cuarto párrafo-, para los casos en que el imputado pueda merecer una condena de cumplimiento en suspenso.-

El cuerpo que integro ha señalado con anterioridad que el cuarto párrafo del art. 76 bis se encuentra vinculado al art. 26 del C.P, respecto a la condenación condicional, y que si bien fue elaborado para los primarios, no se reguló para todos sino para los de buena prognosis, entendiendo que la condicionalidad debe mensurarse en cada caso en particular.

El delito por el cual Nieva se encuentra procesado en la presente según surge de la requisitoria de elevación a juicio de fs. 29/31, habría sido cometido el día 20 de octubre de 2017, es decir luego de la Sentencia condenatoria por juicio abreviado, dispuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 1, en fecha 7/10/2013.-

Es dable destacar que en el acta de procedimiento de fs. 1/vta., se consigna que: "de forma espontánea Nieva alude estar con condena condicional".-

Es evidente entonces que el hecho de resistencia a la autoridad, reprochado en la presente es posterior a la mencionada condena y que el imputado se encontraba con libertad condicional.- -

Consecuentemente con lo señalado precedentemente entiendo que en el caso se habrán de valorar distintas circunstancias. En primer lugar, que el hecho que diera origen a la condena que registra el imputado en su paso por la justicia penal, denota una inusitada violencia tal como surge de las constancias de fs.48/55



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

correspondientes a la Causa N°612/2012 del Tribunal Criminal N°1.-

En segundo término debe computarse que en dichas actuaciones ha gozado de la aplicación del beneficio de libertad condicional y, finalmente se aduna a ello, que la pena de siete años de efectivo cumplimiento impuesta en aquella vence el 14 de septiembre de 2018.-

Estas cuestiones sumadas al hecho de que en las presentes actuaciones se lo detuvo en flagrancia precisamente porque no habría acatado la orden de detenerse en el marco de un operativo de control vehicular, se constituyen en circunstancias relevantes que obstan para la aplicación del instituto, en tanto hacen presumir la reticencia del imputado para cumplir con normas o condiciones impuestas por la justicia, como así también por el personal policial en su ámbito de convivencia.-

Esta Cámara ha sostenido siempre que, la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

No obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como de "última ratio" respetuoso del principio "pro homine" y que la oposición

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

del Ministerio Público Fiscal no será vinculante si los jueces ponderan que es infundada; en el particular, la resolución apelada no resulta ajustada a derecho en función de las características de la causa en estudio.-

El Tribunal que integro ha dicho insistentemente que una correcta fundamentación de la oposición del representante de la acción penal pública supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.-

De lo reseñado precedentemente se advierte que la conclusión fiscal, contraria a la suspensión del juicio a prueba otorgada oportunamente, no resulta arbitraria y consiguientemente debe ser receptada a fines de resolver sobre mantenimiento del beneficio.-

Las singularidades del caso concreto hacen que contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez Correccional la oposición fiscal formulada en oportunidad de solicitar la revocación de la probation, en modo alguno resulta infundada.-

Tampoco puede soslayarse que analizado el caso sometido a investigación, nos encontramos con un hecho donde a todas luces se ha demostrado la reticencia de Nieva para cumplir con la orden policial, generando un incidente violento, resultando a la postre aprendido.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2°) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 64/5 en cuanto no hace lugar al pedido de **dejar sin efecto** el beneficio de suspensión del juicio a prueba en favor de Fernando Javier Nieva Portillo.-

3°) Conforme a estas premisas, ordenar que la causa continúe su trámite.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES** vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1-Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, **revocar** la resolución de fs. 64/5, en cuanto no hace lugar al pedido de dejar sin efecto el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba otorgado en favor de **FERNANDO JAVIER NIEVA PORTILLO**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos



241702091000669417



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(art. 76 bis del C.P. a *contrario sensu*), debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-